

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA YOLANDA AVELLANEDA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.638.984, en contra del señor **GILBERTO ALZATE JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 10.257.820, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Se deberá indicar cuál fue el último domicilio en común de los cónyuges.
- La parte interesada deberá aclararle al despacho si la sociedad conyugal habida entre los consortes ya se encuentra disuelta, en caso negativo, deberá hacer las solicitudes respecto de ella, a que haya lugar.
- En el evento en el cual la sociedad conyugal no haya sido disuelta, se deberá complementar el poder allegado, mismo que debe ser conferido igualmente para la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal.
- Se deberá aclarar la identificación del bien inmueble del cual se solicita como medida provisional y cautelar, el embargo y secuestro. Lo anterior por cuanto se solicita las medidas respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-1469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, pero se allega certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-146959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.
- La parte demandante no allega en compañía de la demanda, los registros civiles de nacimiento de la señora ESTEFANIA ALZATE AVELLANEDA y de

la demandante, señora **MARÍA YOLANDA AVELLANEDA** que se anuncian en el escrito demandatorio, se aportan como pruebas, pero no se allegan.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA YOLANDA AVELLANEDA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.638.984, en contra del señor **GILBERTO ALZATE JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 10.257.820, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d47d9e685247db339d3b4ae676e9e3d6aea1df6eda8a37ee1ea50eb351861b**

Documento generado en 05/12/2023 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>